



Resolución RED-6/2020

[Expediente RCE-2020/023]

RESOLUCIÓN RED-6/2020 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Asunto: Reclamación de XXXXX contra la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Huelva), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Expediente RCE-2020/023).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 3 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por el interesado contra la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local sobre el derecho de acceso a datos personales establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

En la reclamación presentada ante este Consejo, el reclamante expone que había solicitado el acceso a documentación relacionada con diversos informes forenses y entrevistas de valoración realizados en el Instituto de Medicina Legal de Huelva, y elaborados en relación con diversos procesos judiciales. En particular, el reclamante se refiere a:

- "Copias de las anotaciones manuscritas originales y cualquier otro documento necesario para la realización del informe, como posibles grabaciones ,si las hubiera. Ya que, yo solicité, que se grabasen".
- "Relación de documentación aportada por mi, en las entrevistas los cuales presenté y no se menciona en el supuesto negligente informe, para mí".
- "La grabación que escucharon, sobre lo que comenta la niña [...] y que no se menciona en dicho informe".
- "Grabaciones, anotaciones manuscritas originales y test de mi hija, que se realizaron el wwwwww y wwwwww".
- "Entrevistas de valoración, que se me realizaron el pasado día wwwwww y wwwwww, en el Instituto de Medicina Legal de Huelva (IMLHuelva), por la UVIVG, por [...], las cuales, realizaron supuestamente, un Informe Forense de UVIG, el wwwwww, el cuál, fue remitido, por fax, el wwwwww, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°3, de wwwwww, Huelva."



- "PROCEDIMIENTO wwwww; Procedimiento ,en el cuál estoy inmerso. Después, remitido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°2 y a la Fiscal".

Se adjuntaba a la reclamación, que fue identificada en el Consejo con el número de expediente RCE-2020/023, copia de las solicitudes del ejercicio del derecho de acceso ante la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, presentadas el 14 de abril y el 3 de julio de 2020.

Segundo. En virtud del artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 30 de julio de 2020, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (en adelante, el DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

Tercero. Con fecha 5 de octubre de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 65.5 LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD. En la fecha mencionada aún no se había recibido respuesta al requerimiento realizado al DPD.

Cuarto. Con fecha 23 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo escrito del DPD resumiendo las actuaciones realizadas y remitiendo la siguiente documentación:

- Copia del oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Huelva, de fecha 4 de octubre de 2020, dirigido al reclamante, en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, formulada el 14 de abril de 2020. En el citado oficio se exponía:

"[...] Que como es habitual, las anotaciones manuscritas empleadas para la elaboración de los informes periciales, son destruidas una vez elaborados los mismos.

"Que en la entrevista que mantuvo con la UVIVG con fecha wwwww, no se realizó grabación alguna, tal y como consta en el documento de consentimiento para la realización de la pericia firmado por usted, cuya copia le remito.

"Que la información obtenida de la documentación recabada del Órgano Judicial, de las entrevistas practicadas y de los test realizados, fue volcada en el Informe Definitivo emitido por la UVIVG a petición del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de wwwww (Huelva), en las Diligencias Previas antes referidas.

"En cualquier caso, le informo que los informes forenses emitidos a instancias de la Autoridad Judicial no son vinculantes y pueden ser sometidos a contradicción en juicio oral".

- Copia del informe del DPD, de fecha 9 de octubre de 2020, dirigida a la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal sobre la solicitud de ejercicio de derechos de protección de datos personales formulada el 14 de abril de 2020 por el reclamante.
- Copia de la notificación al reclamante con fecha 14 de octubre de 2020 de la Resolución por la que se desestima la solicitud de ejercicio de los derechos relativos a la protección





de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo), formulada por XXXXX.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Esta resolución trae causa de la solicitud que el interesado dirigió a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, con la que pretendía obtener, entre otra información, *“[...] copia de las anotaciones manuscritas originales y cualquier otro documento necesario para la realización del informe, como posibles grabaciones, si las hubiera [...]”*.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 12.3 RGPD sin obtener respuesta de la Administración interpelada, el afectado interpuso reclamación ante este Consejo. Con carácter previo a la decisión sobre su admisibilidad, y en virtud de lo previsto en el artículo 37.2 LOPDGDD, se remitió la reclamación al DPD. No se obtuvo respuesta inicial por parte del DPD a



la solicitud de informe y, pasado el plazo correspondiente se notificó al reclamante, con fecha 5 de octubre de 2020, que la reclamación proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD

Tercero. El 23 de octubre de 2020 el DPD remitió al Consejo, como se indica en el Antecedente Cuarto, escrito resumiendo las actuaciones realizadas y remitiendo diversa documentación.

Entre dicha documentación se encontraba copia del Informe del DPD, de fecha 9 de octubre de 2020, dirigido a la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal sobre la solicitud de ejercicio de derechos efectuada por el reclamante. Entre otras cuestiones, en dicho informe se indicaba:

“[...] Tales datos personales son tratados para ser incorporados en los informes solicitados al IMLCF por el órgano judicial, informe que en cuanto dictamen pericial, pasa a formar parte de los ficheros de datos jurisdiccionales de la Administración de Justicia.

Según las normas aplicables a dichos ficheros jurisdiccionales (artículo 236 sexies de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Acuerdo de 20 de septiembre de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial) el responsable de los mismos es el órgano jurisdiccional ante el que se tramiten los procesos.

Asimismo, según el artículo 236 octies.1 LOPJ, las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos tratados con fines jurisdiccionales se tramitan conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados, no siendo de aplicación las disposiciones establecidas al efecto por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque lo que solicita el interesado no es el informe pericial en sí sino los documentos utilizados para elaborarlo, se estima que, dada la conexión entre tales documentos y los datos volcados en el informe pericial, el órgano judicial que lo requirió, como responsable de los ficheros jurisdiccionales a los que se ha incorporado el informe de la UVIVG, debe pronunciarse sobre el acceso solicitado respecto a cualquier documento utilizado por las profesionales de la UVIVG para su elaboración, teniendo en cuenta además que no se trata datos personales que puedan ser separables y entregables, sino de documentos de trabajo que forman parte de expedientes judiciales, que se refieren y afectan a ambas partes (demandante y demandado) siendo imposible o difícil discernir en muchos casos los que afectan sólo al solicitante. [...]”.

Concluía el DPD haciéndose eco del criterio mantenido por la Agencia Española de Protección de Datos en supuestos semejantes -a juicio del mencionado DPD- al ahora examinado, según el cual se debe “dirigir la solicitud a las instancias judiciales competentes”.

Finalmente, no asumiendo dicha conclusión, la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal, con fecha 13 de octubre de 2020, dicta Resolución desestimando la solicitud de ejercicio de derechos por “inexistencia o desaparición sobrevenida de su objeto” al considerar que no hubo grabación de la entrevista y que las anotaciones manuscritas solicitadas fueron destruidas; hace alusión además a que la solicitud no estaba referida a datos personales sino a documentos concretos no amparados por el derecho de acceso establecido en la normativa de protección de datos.

Cuarto. Se plantea en esta reclamación un asunto similar al ya abordado por este Consejo en



la Resolución RED-2/2020, de 20 de octubre, en relación con la resolución de un ejercicio de derecho de acceso respecto a documentación generada como consecuencia de actuaciones periciales derivadas del mandato de un órgano judicial, y en la que se determinaba la responsabilidad del mismo en relación con el correspondiente tratamiento, acordándose por tanto nuestra falta de competencia para resolver el fondo del asunto, habida cuenta de que el ámbito funcional del Consejo se circunscribe esencialmente al sector público andaluz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el artículo 48.1.i) LTPA y el artículo 57 LOPDGDD.

En los Fundamentos Jurídicos expuestos a continuación se emplean argumentos similares a los ya expuestos en la mencionada Resolución.

Quinto. Ciertamente, con carácter general, el derecho de acceso ha de ejercerse por parte de la persona interesada ante el responsable del tratamiento, que será quien deba resolver la correspondiente solicitud, ya sea facilitando los datos solicitados o denegando el acceso del solicitante a la totalidad o a parte de los mismos. Así se desprende inequívocamente, por una parte, del artículo 15.1 RGPD, que reconoce al interesado el *"derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información [...]";* circunstancia sobre la que insiste el artículo 15.3 RGPD a propósito del derecho a obtener copia: *"El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento"*.

Y, por otro lado, el artículo 12.3 RGPD, refiriéndose generalizadamente al conjunto de los derechos de los interesados, establece que *"[e]l responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud"*. Y es, en fin, al responsable del tratamiento al que corresponde la tramitación de las solicitudes de ejercicio de derechos: *"Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales"*.

Resulta, por tanto, esencial para la resolución de la controversia determinar la responsabilidad sobre los datos cuyo acceso se pretende, así como aclarar el papel que la Dirección General de la Oficina Fiscal y Judicial, a través de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha de desempeñar ante el ejercicio del derecho de acceso en supuestos como el presente.

A estos efectos, conviene comenzar recordando la definición de *"responsable del tratamiento"* que efectúa el apartado 7) del artículo 4 RGPD: *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros"*.

Pues bien, para identificar en el caso que nos ocupa a la autoridad pública u organismo que materialmente determina *"los fines y medios del tratamiento"*, es preciso examinar el marco normativo regulador de las funciones que desempeñan los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Sexto. Y el punto de partida de este análisis no puede ser otro que la Ley Orgánica 6/1985, de 1



de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), cuyo artículo 479.1 define a tales Institutos como los *“órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia, o en su caso a aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica”*.

Función de auxilio a los Juzgados, Tribunales y Fiscalías que viene a concretar el Decreto 69/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al precisar su artículo 2.2 a) que tal tarea se realiza *“mediante la asistencia técnica, la emisión de informes y la práctica de pruebas periciales médicas, tanto tanatológicas, como clínicas, de laboratorio, así como las específicas de la psicología y el trabajo social”*.

Se trata, por lo demás, de una función de naturaleza puramente instrumental respecto de la actividad jurisdiccional -y por ende supeditada a los órganos judiciales salvo en los aspectos estrictamente técnicos-, según se pone claramente de manifiesto en el artículo 479.6 LOPJ: *“En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, el personal destinado en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará a las órdenes de los Jueces y Fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos”*. Precepto que reproduce el artículo 2.4 del citado Decreto 69/2012, aunque añadiendo al final la cláusula *“sin perjuicio de su dependencia de la Dirección del Instituto”*.

Esta supeditación *“a las órdenes de los Jueces”* encuentra un reflejo normativo explícito precisamente en materia de informes periciales. Así es; el artículo 17 del Decreto 69/2012, tras apuntar en su apartado segundo que el personal médico forense adscrito a los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía *“emitirá sus dictámenes con libertad de criterio, aplicando conocimientos científicos actualizados”*, dispone a continuación en su apartado tercero: *“Los informes serán ampliados o aclarados cuando así lo soliciten los órganos judiciales”*. En todo caso, *“[d]e cada informe emitido quedará una copia en el Instituto de Medicina Legal”* (artículo 17.4).

Por otra parte, ha de tenerse presente que la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía, establece en su artículo 37.1 que la Consejería competente en materia de justicia *“organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género”*; unidades que están encargadas de realizar, entre otras, *“[l]a valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género”* [a)].

Finalmente, a fin de completar el marco normativo que resulta de utilidad para la elucidación del presente caso, conviene mencionar el Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. En su artículo 11.2 se asignan a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal competencias en materia de medicina legal, entre las cuales descuellan a los efectos de esta resolución las siguientes: *“a) La organización, supervisión y asistencia de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo la dotación de los recursos humanos. [...] d) Las competencias que atribuye a la Consejería el Decreto 69/2012, de 20 de marzo [...]”*.



Pues bien, tras analizar el caso a la luz de la documentación aportada por la Administración reclamada y de la normativa anteriormente reseñada, puede concluirse lo siguiente:

- El conjunto de datos personales cuyo acceso solicita el reclamante han sido obtenidos como consecuencia de una actuación ordenada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Huelva, que solicitó una prueba pericial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Huelva [de conformidad con su naturaleza de órganos técnicos llamados a auxiliar en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, según lo dispuesto en los artículos 479.1 LOPJ y 2.2.a) del Decreto 69/2012].
- En el desarrollo de la mencionada actividad, el personal de dicho Instituto está a las órdenes del Juzgado, sin perjuicio de su dependencia de la dirección del Instituto (artículos 479.6 LOPJ y 2.4 del Decreto 69/2012).
- Los medios por los que se realiza la actividad -entendidos estos como los recursos personales, materiales y organizativos necesarios para su desarrollo- son aportados, a través del referido Instituto, por la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal (artículo 11.2 del Decreto 98/2019).
- El destinatario del dictamen pericial es el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Huelva.

Por consiguiente, atendiendo a estas consideraciones, no cabe sino llegar a la conclusión de que es el órgano jurisdiccional el responsable del tratamiento de datos en cuestión, puesto que ordena y decide la finalidad del mismo; en tanto que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses opera como un medio especializado que utiliza la autoridad judicial para la consecución de la finalidad perseguida con el tratamiento, estando su personal además a las órdenes del órgano jurisdiccional.

Es, en suma, el órgano judicial quien determina tanto la finalidad como el medio principal para realizar el tratamiento, características que definen el papel de responsable del mismo; y ello con independencia de que la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal aporte los medios auxiliares necesarios, consecuencia inescindiblemente ligada a la atribución de la competencia sobre la organización, supervisión y asistencia de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses [artículo 11.2 a) del Decreto 98/2019].

Séptimo. Una vez comprobado que el órgano judicial competente opera como responsable del tratamiento, debemos abordar a continuación cuál es el papel que cabe asignar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Huelva.

Es preciso hacer constar, en primer lugar, que este Consejo no ha podido identificar ninguna norma ni base jurídica que especifique explícita y directamente el papel que desempeñan los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la propia Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal en el tratamiento de datos personales como el que es objeto de esta resolución.

No obstante, como hemos comprobado en el anterior fundamento jurídico, de la LOPJ y del Decreto 69/2012 sí se infiere con nitidez que la labor que llevan a cabo los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en supuestos como el que nos ocupa supone la realización de un trabajo ordenado por el responsable del tratamiento (órgano judicial) y con destino al mismo. Cabría en consecuencia llegar a la conclusión de que el Instituto de Medicina Legal actuó como encargado del tratamiento, pues, según establece el artículo 4 8) RGPD, tiene la





condición de tal *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento"*.

Apreciación que, por lo demás, en modo alguno puede verse alterada por la circunstancia de que los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses dispongan de un amplio margen de maniobra y autonomía en la selección y organización de las tareas técnicas preparatorias de los informes periciales (realización de entrevistas, tests, etc.), tal y como se reconoce expresamente en el artículo 17.2 del Decreto 69/2012: *"El personal médico forense emitirá sus dictámenes con libertad de criterio, aplicando conocimientos científicos actualizados."*

Así es; el hecho de que se cuente con un espacio de libertad en la determinación de los medios del tratamiento no convierte en responsable a un encargado del tratamiento, según argumentó el Grupo del Artículo 29 sobre Protección de Datos en el *Dictamen 1/2010 sobre los conceptos de "responsable del tratamiento" y "encargado del tratamiento"*, adoptado el 16 de febrero de 2010: *"[...] el encargado del tratamiento está llamado a aplicar las instrucciones dadas por el responsable del tratamiento, cuando menos en lo relativo a los fines del tratamiento y a los elementos esenciales de los medios. [...] Ahora bien, la delegación aún puede implicar un cierto grado de discrecionalidad sobre cómo servir mejor los intereses del responsable del tratamiento, permitiendo que el encargado del tratamiento elija los medios técnicos y de organización más adecuados"*. Argumentación que sigue siendo plenamente válida en el marco del RGPD, como lo acredita la circunstancia de que el fragmento transcrito se mantenga en términos prácticamente idénticos en el documento elaborado por el Comité Europeo de Protección de Datos *Guidelines 07/2020 on the concepts of controller and processor in the GDPR*, adoptado el 2 de septiembre de 2020 pero aún pendiente de su aprobación definitiva cuando se ultiman estas líneas.

Por otra parte, tampoco hay vestigio alguno en la normativa reguladora de la materia del que quepa inferir que los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses están en condiciones de influir en el tratamiento de estos datos *"atendiendo a sus propios objetivos"*, en cuyo caso sería dable sostener que participan en la determinación de los fines del tratamiento y, consecuentemente, podría barajarse la posibilidad de que actuaran como corresponsables en los términos regulados en el artículo 26 RGPD [STJUE, de 10 de julio de 2018, *Jehovan todistajat*, C-25/17, apartado 68; STJUE, de 29 de julio de 2019, *Fashion ID*, C-40/17, apartado 68]. No sucede así, ciertamente, con la tarea de emisión de informes periciales que llevan a cabo los repetidos Institutos, como lo corrobora explícitamente el artículo 17.3 del Decreto 69/2012 al disponer que los mismos *"serán ampliados o aclarados cuando así lo soliciten los órganos judiciales"*.

En resumidas cuentas, no cabe asignar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Huelva otro papel que el de encargado del tratamiento.

Ahora bien, por las razones que ahora veremos, el hecho de que los reiterados Institutos no operen más que como encargados del tratamiento en supuestos como el presente no entraña, sin más e incondicionalmente, que queden enteramente al margen de la tramitación de las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso.

Octavo. En efecto, a diferencia del RGPD, la LOPDGDD sí contempla la posibilidad de que los encargados del tratamiento intervengan respecto de las solicitudes de ejercicio de derechos. Su artículo 12.3 establece sobre el particular lo siguiente: *"El encargado podrá tramitar, por*





cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule".

Conviene subrayar que la LOPDGDD -como sucede igualmente con el RGPD (Considerando 20)- resulta también de aplicación a los órganos judiciales en asuntos como el presente, tal y como dispone su artículo 2.4: *"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".*

Es, por tanto, pertinente que tomemos en consideración la previsión establecida en el transcrito artículo 12.3 LOPDGDD. Pues bien, tras examinar el denso entramado normativo regulador de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este Consejo no ha logrado identificar ningún fundamento jurídico que permita sostener que estén habilitados para tramitar, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso ex artículo 15 RGPD. No hemos constatado, ciertamente, la existencia de ninguna norma, contrato ni cualesquiera otro *"acto jurídico que les vincule"* que atribuya a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses -o a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal, en cuanto centro directivo al que están adscritos los mismos- la tramitación de tales solicitudes por cuenta de los órganos judiciales.

Por consiguiente, este Consejo carece de competencia para resolver el fondo de la pretensión de acceder a los documentos preparatorios del informe pericial objeto de esta resolución.

Noveno. Dicho lo anterior, no podemos soslayar en el examen del presente caso lo que dispone sobre este particular el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 (aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre): *"Cuando los afectados ejercitasen sus derechos ante un encargado del tratamiento y solicitasen el ejercicio de su derecho ante el mismo, el encargado deberá dar traslado de la solicitud al responsable, a fin de que por el mismo se resuelva, a menos que en la relación existente con el responsable del tratamiento se prevea precisamente que el encargado atenderá, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición".*

Como se desprende de su tenor literal, aun cuando el encargado no esté llamado a tramitar las solicitudes por cuenta del responsable -como sucede en el caso que nos ocupa- sí debe asumir la tarea de trasladar a éste las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso que puedan presentarle los afectados (supuesto abordado, por ejemplo, en la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos N° R700763/2010, de 7 de abril).

Se trata, por lo demás, de una disposición que cabe considerar aún vigente, pues, lejos de contradecir, oponerse o resultar incompatible con la LOPDGDD (apartado tercero de la Disposición derogatoria única LOPDGDD), no viene sino a complementar la previsión de que los encargados de tratamiento participen en la tramitación de las solicitudes que el legislador orgánico quiso incorporar en el arriba transcrito artículo 12.3.

La Administración reclamada debió, por tanto, dar traslado de la solicitud a la autoridad judicial competente en virtud de lo establecido en el artículo 26 del citado Reglamento, en lugar de resolver directamente la solicitud de ejercicio de derecho.





RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar la reclamación formulada por XXXXX contra la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Huelva), adscrito a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal, por las razones expuestas en los Fundamentos Jurídicos Séptimo, Octavo.

Segundo. Instar a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal a trasladar, en el plazo máximo de quince días, la solicitud de ejercicio del derecho de acceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo indicado en el Fundamento Jurídico Noveno, dando conocimiento de dicho traslado al reclamante y a este Consejo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

